

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

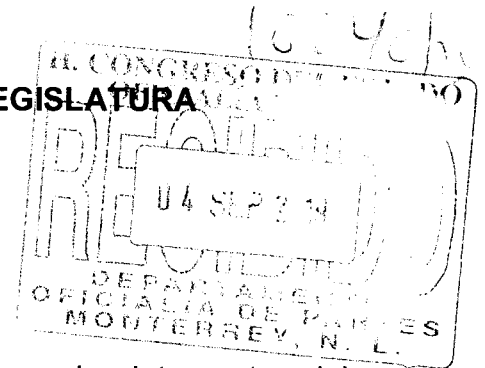
Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LEGISLATURA
LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

Grupo Legislativo
morena
La esperanza de México

DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



PRESENTE.-

El suscrito, Diputado **Luis Armando Torres Hernández**, y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Regeneración Nacional, MORENA perteneciente a la LXXV (septuagésima quinta) Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Reforma por la cual se adicionan diversos artículos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La contaminación ocasionada por el ruido, es uno de los problemas ambientales más relevantes, su indudable dimensión social, contribuye en gran medida a ellos, ya que las fuentes que lo producen forman parte de la vida cotidiana pues se trata de actividades y locales de ocio, grandes vías de comunicación, los medios de transporte, actividades industriales, entre otros.

La emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas, afectan el bienestar del ser humano y producen un daño con motivo de la exposición. Dicho daño depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario establecer medidas



legislativas que establezcan los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante.

Dentro de los órganos del cuerpo humano, el oído es esencial para el bienestar y la seguridad de los seres humanos. La importancia de su cuidado y los riesgos a que se exponen deben considerarse, en nuestro sistema normativo, como parte de la salud pública. Si tomamos como base la definición de salud de la OMS, la molestia causada por el ruido, puede ser considerada un problema de salud, se estima que un buen número de habitantes del área metropolitana está expuesto, molesto o muy molesto por el ruido.

Los principales efectos adversos sobre la salud son reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos, siendo los siguientes:

- Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinitas (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa, dolor y fatiga auditiva);
- Perturbación del sueño y todas sus consecuencias a corto y largo plazo;
- Efectos cardiovasculares;
- Respuestas hormonales del estrés y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune;
- Falta de rendimiento en el trabajo y la escuela; y
- Molestia e indiferencia en el comportamiento social.

Aunque en algunos municipios del área metropolitana se han implementado acciones puntuales que han incidido en una baja en el número de reportes de exceso de ruido en viviendas o negocios, la problemática sigue presente, a pesar de las constantes campañas que los Ayuntamientos realizan esto no ha sido suficiente.



Un ejemplo claro, son las colonias de Rincón de la Sierra, Jardines de la Silla, Santa Isabel y San Miguel en el Municipio de Guadalupe, donde los colonos no pueden vivir tranquilos, por el exceso de ruido que emiten los eventos realizados en las “quintas” aledañas a sus domicilios.

Ante tal problemática, es necesario aplicar medidas que abonen a la concientización social y a disminuir los índices de reportes por el ruido, sin embargo, también es necesario aplicar medidas contundentes y generales para la regulación de este problema, buscando homologar las sanciones que los ayuntamientos apliquen en relación a los “vecinos ruidosos.”

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. - Se reforma por modificación el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 187 bis, así mismo se adicionan los artículos 187 Bis 1, 187 Bis 2 y 190 Bis a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 187 bis. - Los límites máximos de emisiones sonoras dentro de establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro sea el de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno, centro de espectáculo o **centros sociales**, se determinarán en función de decibeles ponderados en A[dB(A)], correspondiendo a los Municipios establecer en sus reglamentos de la materia, los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles, ello sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.



El contenido del presente Capítulo se aplicará en lo conducente a los inmuebles con uso habitacional.

En caso de existir normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales que establezcan los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles dentro de los referidos establecimientos, los reglamentos municipales de la materia se deberán apegar a los mismos.

Asimismo, la autoridad municipal establecerá los casos en los cuales los titulares de dichos establecimientos tendrán la obligación de instalar sistemas electrónicos que muestren a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de emisiones sonoras, determinando si se encuentran dentro del rango permitido o se han excedido.

De la misma forma, corresponderá a los Municipios verificar que las emisiones sonoras, dentro de los establecimientos señalados, se mantengan en los decibeles autorizados, empleando para ello instrumentos de medición debidamente calibrados.

Artículo 187 bis 1.- Toda persona física o moral que infrinja lo establecido en los artículos 187 y 187 bis, podrán ser acreedores a una o más de las siguientes sanciones:

I.- Servicio Comunitario;

II.- Multa de cien a veinte mil UMA, en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del mayormente permitido; y

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas, procederá únicamente, cuando el autor reincida por una tercera ocasión en la conducta.



Artículo 187 bis 2.- Las personas físicas o morales propietarias de los inmuebles donde sean empleadas fuentes fijas o móviles de ruido, serán considerados como responsables solidarios, por los actos realizados por los usuarios de dichas fuentes.

Artículo 190 bis. - Los propietarios de los inmuebles donde sean empleadas las fuentes fijas y móviles, así como los dueños de las fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica y la contaminación visual.

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía, térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las autoridades municipales deberán adecuar su reglamento respectivo en un plazo no mayor a 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LEGISLATURA
LEGISLATIVO DEL PARTIDO
NACIONAL DE RENOVACIÓN

Grupo Legislativo
morena
La esperanza de México

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 4 de septiembre de 2019

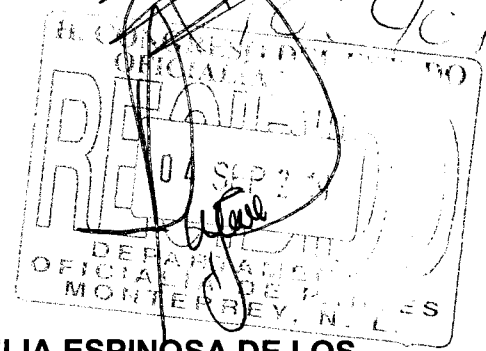
**DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNÁNDEZ**

**DIP. RAMIRO ROBERTO GONZALEZ
GUTIERREZ**

DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO

DIP. CELIA ALONSO RODRIGUEZ

**DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO**



**DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

Grupo Legislativo
morena
La esperanza de México

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive signature.

DIP. MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ